en su libro Iudici di Valori (Padova, 1954). No podemos señalar ninguna crítica, modificación o restricción a las tesis del autor citado, que el profesor Groppali acepta en su conjunto; quizá tengamos el deber de advertir que Groppali se aparta de Caiani para subrayar el sentido iusnaturalista de la Justicia Ideal.

En el fondo, la nota que comentamos no es, a su vez, más que un

comentario al libro de Caiani.

Las dos últimas notas de esta segunda parte son sumamente breves y se refieren a los temas de «Psicología y Derecho» y «El Derecho al cargo en el nuevo estatuto jurídico de los funcionarios civiles». No encontramos en estas breves notas nada que justifique retener la atención del lector durante mayor tiempo que el necesario para dar cuenta de la publicación de esta antología de notas bibliográficas de menor interés.

E. T. G.

HENKEL, Heinrich: Recht und Individualität, Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1958, IV, 87 págs.

El Derecho se corresponde con lo regulado, con el orden; de ahí que parezca tener que moverse en el plano de lo general. Parece que el «ordenamiento jurídico no se interesa por las individualidades, sino por lo típico». Pero un mundo en el que las individualidades no estuvieran comprendidas en el orden sería algo caótico. El orden del Derecho tiene eficacia ordenadora porque responde por los individuos, que son las únicas realidades que ordenar.

Pero no deja de constituir un problema para los estudiosos éste de ver el modo de que el Derecho, de formulación general, sirva a la vida que se da bajo la forma de suceso singular. Es el clásico tema que la tradición filosófico-jurídica viene resolviendo mediante la doc-

tria de la «epiqueya».

El profesor Henkel vuelve sobre la espinosa cuestión, pero se esfuerza más en señalar el hecho de las exigencias que lo individual plantea a lo jurídico, que de continuar la doctrina clásica aceptada o de proponer un solución de principio nueva. Su empeño se cifra en advertir la importancia de lo individualizador para el mundo de lo jurídico. Con este objeto somete a análisis los distintos ordenamientos legales, esforzándose por mostrar el impacto que en ellos hace, o tiene que hacer, la vida. El hombre de leyes, lo mismo el que gobierna que el que juzga, debe saberse responsable de los hechos. No se ha cumplido con dar una disposición general o con aplicarla impecablemente. Leyes y disposiciones se formulan en razón de la realidad; pero la realidad se manifiesta irrepetidamente circunstanciada. De ahí la importancia que ha de adquirir la consideración de situaciones y personas.

Bene judicat qui bene distinguit, recuerda el autor como punto

final y resumen de sus reflexiones. De igual modo pudiera decirse: bene ordinat qui bene distinguit. En efecto, el principio del saber gobernarse por entre lo que hay es reconocer eso que hay. Este reconocimiento, o este punto de partida de lo individual, condiciona en todas las direcciones la mentalidad del hombre de hoy, mentalidad dominada por una filosofía de lo concreto. Hay que admitir que dicha apelación a lo concreto está plenamente justificada. Todo formalismo degenera en letra muerta. En el campo jurídico se ha cursado con tesón esta experiencia. Por eso procede tomar en consideración las dificultades y decidirse a un examen y discusión de las posiciones. Pero hay que precaverse de torcer hacia el otro extremo, el de la sumisión pura a lo concreto, de forma que resulte impracticable el camino hacia lo legal. Por ello, si es cierto que el sabio debe distiguir, no lo es monos que la última y más decisiva de sus funciones es la de unificar: «distinguir para unir». No será buen juez quien no distinga; pero en el terreno de la absoluta distinción se hace imposible el juzgar. No otra, en efecto, es la objeción más seria que en la esfera de la ontología se puede y se debe hacer hoy a la serie de pensadores que, a fuerza de apurar la ida a lo concreto, se quedan sin capacidad para recuperarlo intelectualmente. Ante un Derecho ocupado puramente en lo típico, la vida concreta quedaría en muchas ocasiones sin juzgar por silencio de la ley. Pero si nos perdemos en la concreción, tampoco será posible el juicio por estar condenado a silencio el juez.

Se advierte por lo dicho que el problema que estas páginas tocam reviste indudable interés. Se halla situado en el centro de la vida jurídica de toda época, y en particular constituye una demanda precisa para el investigador del presente, por la especial agudeza con que hoy se vive la urgencia de las situaciones y la presión de lo histórico, cosa no fácilmente conjugable con admisiones valiosas o constancias poco flexibles. El autor aborda el asunto más como jurista que como filósofo, en una exposición en la que ha evitado la brillantez en servicio de

la concreción.

S. ALVAREZ TURIENZO

Hollerbach, Alexander: Der Rechtsgedanke bei Schelling. Frankfurt am Main. Vittorio Klostermann, 1957, 353 páginas.

Hay cada vez más curiosidad en los medios intelectuales alemanes por Schelling. Este libro, que comentamos para el lector español, complementa y perfecciona la tesis en cierto modo clásica de Gertrud Jäger sobre la concepción política de Schelling, publicada, como es sabido. en 1937. En el intermedio de estos dos libros la bibliografía sobre Schelling ha aumentado considerablemente no ya desde el punto de vista político, sino filosófico, jusnaturalista, económico, etc. Incluso lasconexiones de Schelling con Krause han merecido especial atención. El lector recordará sin duda el libro de Schwarz Die Lehre von Natur-